



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

REFERENCIA	
<b>Accionante:</b>	John Jeis Castro Parra
<b>Accionado:</b>	Ludivia Castro Yepes
<b>Vinculados:</b>	Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Providencia:</b>	Sentencia No. 69
<b>Radicación:</b>	41001-41-89-002-2019-00271-00

**Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JOHN JEIS CASTRO PARRA**, contra **LUDIVIA CASTRO YEPES**, y vinculados **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, JOSÉ ALBEIRO CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, ISABEL CASTRO YEPES, MARÍA EDITH CASTRO YEPES, APOLINAR CASTRO YEPES, JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA y MARÍA JINETH PARRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>**

Menciona el accionante que al fallecer su padre **APOLINAR CASTRO CASTRO**, (q.e.p.d.), se dio apertura al proceso de sucesión mixta tramitada en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad.

Aclara que en cuanto a los bienes que hicieron parte de la masa sucesoral, el bien inmueble (edificio) ubicado en la carrera 3ª Nos 7-26, 7-30, 7-34 y 7-36, inscrito en la matrícula inmobiliaria **No. 200-880**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, fue adjudicado en derechos de dominio en **común y proindiviso** a la señora **ANA CECILIA YES DE CASTRO** (q.e.p.d), **JOSÉ ALBEIRO CASTRO YEPES, LUDIVIA CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, ISABEL CASTRO YEPES, MARIA EDITH CASTRO YEPES, SANDRA**

<sup>1</sup> Fls 1 a 9

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2019-00271-00

**Accionante:** John Jeis Castro Parra

**Accionado:** Ludivia Castro Parra

**Vinculados:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

---

CECILIA CASTRO YEPES, APOLINAR CASTRO YEPES, JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA y JOHN JEIS CASTRO PARRA, inmueble que a la fecha está siendo administrado por LUDIVIA CASTRO YEPES, circunstancia por la que el seis (6) de mayo del presente año le radicó petición, con el fin de obtener la siguientes información:

- Informarle claramente el estado, avance y resultados de la gestión que tiene a su cargo desde el 2002 a la fecha.
- Indicar fecha, hora y lugar para agotar reunión donde se explique y retroalimente la gestión que tiene a su cargo de administrar el inmueble con matrícula 200-880, desde el 2002 a la fecha.
- Relacionar las compensaciones a las que cada uno de los comuneros del inmueble tiene derecho.
- En el evento de estar interesada en adquirir derechos de dominio y posesión, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble con matrícula 200-880, sírvase presentar propuesta donde se evidencie un precio fijado.

Aduce que el veinticuatro (24) del mes de mayo del año en curso, la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, le solicitó una prórroga de treinta días hábiles para una contestación concreta y de fondo; sin que haya tenido respuesta alguna por parte de la señora Castro Yepes, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.<sup>2</sup>**

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, se admitió la demanda en la cual se solicitó a la accionada **LUDIVIA CASTRO YEPES** y a los vinculados, informaran sobre los hechos denunciados, procediendo a su notificación como se observa en las actuaciones visibles a (folios 14 a 23)<sup>3</sup>.

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **5.1. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA<sup>4</sup>.**

Da cuenta que en ese despacho se tramitó proceso de Sucesión del causante APOLINAR CASTRO CASTRO, radicado bajo el No. 1996-3144, interviniendo en calidad de heredero **JOHN JEIS CASTRO**; en proveído del 30 de octubre de 2002, se aprobó la partición de los bienes del causante y

---

<sup>2</sup> Fl 13

<sup>3</sup> Fl Oficios 1402, 1403, 1404 y 1405

<sup>4</sup> Fl 24

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

34

el 27 de noviembre de 2006, se dio trámite a la partición adicional de los bienes de la sucesión mediante auto del 11 de marzo de 2008.

Menciona que las peticiones realizadas dentro del Sucesorio han sido resueltas en derecho, conforme a las normas establecidas para el caso y que el accionante **JOHN JEIS CASTRO PARRA**, no ha elevado petición alguna a ese Despacho Judicial, sin que se tenga conocimiento alguno adicional al trámite propio de la causa mortuoria.

Aclara que no existe relación con la situación fáctica planteada por el accionante y menos vulneración de derecho alguno, evidenciándose la falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia solicita la desvinculación de ese Despacho dentro de la acción de tutela en trámite.

## 5.2. LUDIVIA CASTRO YEPES<sup>5</sup>.

Indica que el señor **JOHN JESIS CASTRO PARRA**, es heredero adjudicatario de una cuota parte de los derechos que le corresponden en el inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 7-26, 7-30, 7-34 y 736, de la ciudad, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 200-880, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo ella copropietaria, su progenitora ANA CECILIA YES DE CASTRO (q.e.p.d.), y sus hermanos **JOSÉ ALBEIRO CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, ISABEL CASTRO YEPES, MARÍA EDITH CASTRO YEPES, APOLINAR CASTRO YEPES, JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA y MARÍA JINETH PARRA**.

Refiere que es cierto que el 24 de mayo del presente año, le solicitó al accionante **JOHN JESIS CASTRO PARRA**, una prórroga de 30 días hábiles, para dar contestación a la petición de abril de 2019, la que se hacía necesaria para documentarse ampliamente y dar respuesta al cuestionario; no obstante a la fecha no le ha sido posible por la complejidad del asunto, si se tiene en cuenta que son once (11) los herederos reconocidos en el sucesorio de su progenitor Apolinar Castro y Ana María Yepes de Castro sobre el inmueble en referencia.

Aduce dar respuesta al cuestionario requerido por el accionante, transcribiendo y respondiendo uno a uno sus interrogantes.<sup>6</sup>

## 5.3- HEREDEROS VINCULADOS.

**JOSÉ ALBEIRO CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, ISABEL CASTRO YEPES, MARÍA EDITH CASTRO YEPES, APOLINAR CASTRO YEPES, JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA y MARÍA JINETH PARRA** guardaron silencio.

<sup>5</sup> Fls 25 a 28

<sup>6</sup> Fls 26 a 28

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

---

## VI. CONSIDERACIONES.

### 6.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Corresponde determinar al despacho en esta oportunidad si la acción de tutela es procedente para acceder a la petición solicitada, por el señor **JOHN JEIS CASTRO PARRA**, ante la eventual existencia de la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, en su calidad de administradora del bien inmueble, del cual es adjudicatario en derechos de dominio en común y proindiviso?

### 6.3. ANALISIS DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé la Acción de Tutela como un mecanismo Judicial subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera que de estos resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

En tales condiciones, el carácter residual y subsidiario de esta acción, conduce a que la misma solo resulte procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 6.3.1. Legitimación por activa.

En el caso que nos ocupa, el señor **JOHN JEIS CASTRO PARRA**, presentó la presente acción, en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

#### 6.3.2. Legitimación por pasiva.

En lo que atañe a la **legitimación por pasiva**, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, tanto por las decisiones adoptadas por la administradora, como por las directrices que le competen a los herederos a quienes les fue adjudicado en derechos de dominio en común y proindiviso el bien inmueble ubicado en la carrera 3ª Nos. 7-26, 7-30, 7-34 y 7-36, con matrícula inmobiliaria No. 200-880, de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad, por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

artículo 86 del Texto Superior<sup>7</sup>. En este punto, cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la pros-peridad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial<sup>8</sup>, cuando con sus decisiones puedan poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-509 de 2001<sup>9</sup> se señaló que:

*“En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”*

*“La Corte considera pertinente reiterar que los conceptos de subordinación e indefensión son diferentes<sup>10</sup>. En efecto, la subordinación se desprende de una relación jurídica que conlleva la dependencia de una persona respecto de otra y que se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas<sup>11</sup>; mientras que, a diferencia de lo expuesto, la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales....*

*“Respecto de las copropiedades, si bien pueden darse casos de hipótesis de indefensión, lo cierto es que, por regla general, lo que se observa es la existencia de una **relación jurídica** basada en la Ley 675 de 2001, que establece una serie de facultades a favor de la asamblea general, del consejo de administración y del administrador que, desde el punto de vista de los residentes y/o copropietarios, conducen a una situación de subordinación de los*

<sup>7</sup> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-143 del 2000, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, T-810 de 2011, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO y T-698 de 2012, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>9</sup> M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>10</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-583 de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y T-145 de 2016, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>11</sup> Sentencia T-643 de 2013. M.P. NILSON PINILLA PINILLA. Por lo general, se vincula la subordinación a las relaciones de trabajo, familiares y de estudio.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

---

*segundos frente a las decisiones que se adoptan por los primeros<sup>12</sup>. Así se constata, por ejemplo, en el artículo 37 de la ley en cita, en donde se señala que la asamblea general puede “[d]ecidir, salvo en el caso que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso en el respectivo reglamento de propiedad horizontal”. Igualmente, en el artículo 51, se establece que los administradores pueden, entre otras cosas, “cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”.<sup>13</sup>*

Bajo estos parámetros, en el presente caso, la hipótesis que activa la procedencia de la acción de amparo depende de la omisión por parte de la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, para responder los interrogantes del accionante como copropietario del bien inmueble que ésta administra, resultando vinculante para el actor por la posición de subordinación en la que se encuentra, frente a las decisiones adoptadas por la administración, propias de una situación de indefensión.

Ante la ruptura del plano de igualdad, tanto en el escenario de la subordinación como en el de la indefensión, otorga legitimación por pasiva a esta causa, ya que el accionante, **JOHN JEIS CASTRO YEPES**, se halla en una *relación de sujeción* frente a lo resuelto por la copropiedad y su administradora, con ocasión de la negativa por parte de ésta para dar respuesta a la petición por él formulada.

#### **6.4. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

Tratándose del derecho fundamental de petición, el artículo 23 Constitucional prevé la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta; ampliando dicha norma superior, la ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho fundamental de petición, estableciendo en sus artículos 13 y 14 el objeto y modalidades del derecho de petición, y el término con que cuenta la entidad para resolver cada modalidad de petición respectivamente;

---

<sup>12</sup> La relación de subordinación, como parámetro general de procedencia en caso de copropiedades, ya había sido expuesta en la Sentencia T-034 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que este Tribunal señaló lo siguiente: “En los casos de propiedad horizontal, esta Corporación ha admitido que los copropietarios o los residentes de un conjunto residencial se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones que se adoptan por los órganos de administración y dirección, en virtud de lo previsto en la ley. Dicha situación, en criterio de la Corte, genera un estado de subordinación, pues se crea una relación de dependencia como producto de un mandato legal.” (Subraya por fuera del texto original).

<sup>13</sup> Sentencia T-062/18. MP. DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludívia Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Nelva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

36

encuadrándose la causa en particular, dentro de lo normado en el artículo 14 de la norma ibidem, el cual establece:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2...”.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha abordado el tema bajo la perspectiva según la cual, en el nítido mandato constitucional, el derecho de petición no implica solamente la facultad de elevar peticiones a las autoridades, sino el deber de estas de responder de manera oportuna, respuesta que no se agota con su elaboración sino con el seguimiento y el esfuerzo que debe hacerse para que la misma llegue a manos de su destinatario, manteniendo dicha postura la H. Corte constitucional en Sentencia T-253/14, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, al indicar:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental. Así las cosas, se ha estimado que este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

“(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

---

*“(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*“(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”<sup>14</sup>*

*“Así las cosas, por tratarse de una garantía constitucional, debe entenderse que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a presentar solicitudes, con el fin de recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido y con un contenido suficiente y congruente respecto de las pretensiones formuladas”.*

#### **6.5. EL CASO CONCRETO.**

En el caso *sub-examine*, el demandante alega la transgresión de su derecho fundamental de petición, ante la omisión de la accionada, señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, de suministrar la información consistente en el avance y resultados de la gestión que tiene como administradora del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-880, desde el 2002 a la fecha, relacionando las compensaciones a que cada uno de los comuneros tiene derecho, indicar la fecha y hora para agotar la reunión donde explique y retroalimente la gestión que tiene a su cargo y si está interesada en adquirir derechos de dominio y posesión sobre el inmueble que administra presentando propuesta donde se evidencie el precio por ella fijado.<sup>15</sup>

Por su parte, la accionada, señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, da traslado a la presente acción constitucional, poniendo de presente que efectivamente es quien administra el inmueble ubicado en la carrera 3ª Nos. 7-26, 7-30, 7-34, con matrícula inmobiliaria No. 200-880 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, del cual el accionante, es heredero adjudicatario, aceptando haberle solicitado prórroga de 30 días hábiles para contestar su petición con el fin de documentarse; e indicando que a la fecha no le ha sido posible por la complejidad del asunto atendiendo que son 11 herederos reconocidos en el sucesorio de sus padres Apolinar Castro y Ana Cecilia Yepes de Castro (q.e.p.d.).

Advierte el Despacho que en el escrito de traslado la accionada, señora **CASTRO YEPES**, responde uno a uno los interrogantes del accionante **CASTRO PARRA**, sin que allegue prueba que dé cuenta que al accionante se le haya dado respuesta a su petición, objeto de la presente acción,

---

<sup>14</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007.

<sup>15</sup> FI-2

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivia Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

máxime si no adjunta certificación de la empresa de correos que dé cuenta que efectivamente el accionante, señor **JOHN JEIS CASTRO PARRA**, ha recibido dicha comunicación. Ha señalado la jurisprudencia:

*“Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, el juez de la providencia que hoy se revisa omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, de la constancia notificatoria, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.*

*“4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.”<sup>16</sup>*

De conformidad con lo establecido en el precedente jurisprudencial traído a colación, es clara la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, dado que su solicitud a la fecha no ha sido resuelta, ni mucho menos notificada, tal como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente transcrita. Ello, por cuanto uno de los elementos esenciales del derecho de petición es la posibilidad para el administrado de conocer la respuesta del mismo, significando ello que la accionada, en vez de responder sus interrogantes en el escrito de traslado de la presente acción, debió enviar y notificar la respuesta al interesado, lo cual implica, más allá de la decisión adoptada, llevarla al conocimiento del solicitante, lo cual no se evidencia en el caso que nos ocupa.

Bajo este entendido se concederá el amparo invocado ordenándose a la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, en su calidad de administradora del inmueble ubicado en la carrera 3ª Nos. 7-26, 7-30, 7-34, con matrícula inmobiliaria No. 200-880 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda la

<sup>16</sup> Sentencia T-149-2013- MP: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

---

petición en los términos solicitados por el accionante y que lo notifique de la decisión tomada respecto a su solicitud radicada el 6 de mayo de 2019, en aras de no vulnerar su derecho fundamental de petición.

Así mismo referente a los vinculados **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA** y los herederos, **JOSÉ ALBEIRO CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, ISABEL CASTRO YEPES, MARÍA EDITH CASTRO YEPES, APOLINAR CASTRO YEPES, JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA y MARÍA JINETH PARRA**, encuentra el despacho que la administración del inmueble con matrícula No. 200-880, del cual es copropietario el accionante es administrado por la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, por lo tanto es a ésta a quien le compete resolver los interrogantes del accionante, por ende lo procedente es desvincularlos de la presente acción constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición deprecado por el señor **JOHN JEIS CASTRO PARRA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, con CC No. 36.164.770, en calidad de administradora del inmueble (edificio) ubicado en la carrera 3ª Nos. 7-26, 7-30, 7-34 y 7-36, inscrito en la matrícula inmobiliaria **No. 200-880**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencias, responda la petición en los términos solicitados por el accionante, **JHON JEIS CASTRO PARRA**, notificándolo de la decisión tomada respecto a su solicitud radicada el 6 de mayo de 2019, debiendo adjuntar a este despacho prueba de la actuación surtida, en aras de no vulnerar su derecho fundamental de petición.

**TERCERO.- DESVINCULAR** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA** y los herederos **JOSÉ ALBEIRO CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, ISABEL CASTRO YEPES, MARÍA EDITH CASTRO YEPES, APOLINAR CASTRO YEPES, JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA y MARÍA JINETH PARRA**, de la presente acción constitucional tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00271-00

Accionante: John Jeis Castro Parra

Accionado: Ludivía Castro Parra

Vinculados: Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Neiva José Albeiro Castro Yepes, Luz Elena Castro Yepes, Carlos Alfonso Castro Yepes, Isabel Castro Yepes, María Edith Castro Yepes, Apolinar Castro Yepes, Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra y María Jineth Parra.

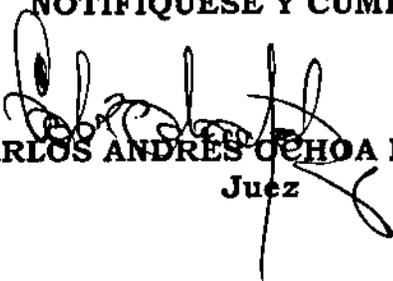
38

**CUARTO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído; una vez regrese de

**SEXTO.-** Una vez recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional, archívense las diligencias en forma definitiva previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez